

VENEZUELA

DOCUMENTOS OFICIALES U OBJETOS HISTORICOS

(Decreto del 24/1/14)

Doctor JOSE GIL FORTOUL

Presidente del Consejo de Gobierno Encargado de la Presidencia de la República,

en uso de la atribución 9a. del artículo 80 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Art. 1°— Se prohíbe negociar documentos oficiales u objetos históricos sin que el Archivero Nacional, el Director de los Museos Nacionales, el Director de la Academia de la Historia o el Director de la Biblioteca Nacional certifiquen oficialmente en los casos respectivos que no pertenecen a la nación.

Art. 2°— No se permitirá que salgan del país documentos oficiales y objetos históricos, aun cuando fueren de propiedad particular, sin que haya constancia de que han sido ofrecidos en venta a la nación.

Art. 3°— Cuando el gobierno no juzgue conveniente la adquisición de un objeto ofrecido en venta, el poseedor podrá disponer de aquél con permiso del respectivo Ministerio, previo informe de la Corporación o funcionario competente.

Art. 4°— Todos aquellos que descubran documentos o prendas históricas y suministren los datos necesarios para probar el derecho que a ellos tiene la nación, recibirán del Ejecutivo Federal la retribución legal o la recompensa correspondiente.

Art. 5°— Serán nulas las enajenaciones que contravengan este Decreto y los que negocien o conserven en su poder, sin causa legítima, los bienes expresados serán perseguidos conforme a la ley, como reos de apropiación fraudulenta.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros de Relaciones Interiores, de Hacienda y de Instrucción Pública, en Caracas, a 24 de enero de 1914.— Año 104° de la Independencia y 55° de la Federación.

(L. S.) J. Gil Fortoul.— Refrendado. El Ministro de Relaciones Interiores, (L. S.) C. Zumeta.— Refrendado; El Ministro de Hacienda, (L. S.) Román Cárdenas.— Refrendado. El Ministro de Instrucción Pública, (L. S.) F. Guevara Rojas.